

Montería, 23 de febrero de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. M.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: INDALECIO COPETE ROMERO

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
ALCALDIA DE CERETÉ
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

INDALECIO COPETE ROMERO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10772054, actuando en mi calidad de aspirante en la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION A LA IGUALDAD, DERACHO A LA SALUD, VIDA, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, LA ALCALDÍA DE CERETE Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE CERETE Acuerdo No. 20191000007906 del 17-07-2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes a la alcaldía de Cerete – Córdoba.

SEGUNDO: Me postulé por el empleo, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 66052, de la convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, para proveer cargos de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Cerete.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC confirmó por medio de la plataforma SIMO que cumplí con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos por el empleo a proveer y portal razón fui admitido.

CUARTO: El día 19 de febrero a las 5:18 pm recibí notificación en la plataforma SIMO citación de presentación de pruebas escritas donde expresan cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección, y la comisión Nacional del Servicio Civil, me cita a la aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019. Citación en los siguientes términos:

En la Ciudad: MONTERÍA.

Lugar de Presentación de Prueba: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Dirección: CRA 6 # 77 - 305 VIA CERETE

Bloque:14 EDUCACIÓN

Salón:14-101 - Fecha y Hora:2021-02-28 06:30

QUINTO: Si bien es cierto que tengo toda la intención para realizar el examen al cual fui convocado como relato en el punto anterior, soy un paciente de 39 años de edad con de anemia de células falciforme una enfermedad congénita cuyo promedio de vida en el mundo son 40 años de edad, la cual requiere ciertos cuidados con los virus y bacterias, dado a mi patología, recibo tratamiento quimioterápico con HYDREA (Hidroxicarbamida o Hidroxiurea) que me inmunosuprime, dicha enfermedad me ha llevado a estar hospitalizado muchísimas veces, donde me han tenido que transfundir y aplicar medicamentos para el dolor entre otras procedimientos, para minimizar las crisis, además de la HYDREA sigo un esquema de vacunación estricto, como vacunas para las hepatitis, neumonía, fiebre amarilla, influenza, para protección, debido a que una simple gripe viral o una infección bacteriana puede terminar en una crisis vaso oclusiva que destrucción masiva de glóbulos rojos y fallecimiento del paciente (<https://medlineplus.gov/spanish/sicklecelldisease.html>). Por recomendación médica desde que empezó la pandemia mi hematólogo tratante (Doctor Luis Meza Montes – Clínica Imat oncomedica) me recomendó el trabajo en casa y el aislamiento total debido a que las complicaciones asociadas al covid19 generarían complicaciones a mi salud, es tal la gravedad que el hematólogo especifica en la última historia clínica la necesidad de la vacuna contra el covid19 lo antes posible, como lo muestra la siguiente impresión de página:

HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA

Afiliado	Nombre: COPETE ROMERO INDALECIO	Fecha: 12.FEB.2021 15:04
Identificación: 10772054	Sexo: Masculino	F. Nacimiento: 16.JUN.1981 Edad: 39 Años 7 Meses 26 Días
Sede Afiliado: MONTERIA		Plan: 90111 Régimen:
DX: D570 ANEMIA FALCIFORME CON CRISIS		Tipo Dx.: Definitivo
DX Rel.: Ocupación: INGENIERO		Estado Civil: Casado Reliqión: Catolico
Dirección: CALLE 52 N° 12 - 30 APTO 202 BARRIO LA CASTELLANA		Teléfono: 301 3851664
Lugar Residencia: MONTERIA		Administradora: PARTICULAR
Responsable:		Teléfono:
Dirección:		Parentesco:
Acompañante:		Teléfono:

DESCRIPCION**INGRESO CONSULTA EXTERNA****INFORMACION GENERAL****INFORMACION GENERAL****ANAMNESIS****ANAMNESIS****TIPO DE ATENCIÓN**

Teleconsulta

MOTIVO DE LA CONSULTA

cita control telefonica por pandemia de covid 19

ENFERMEDAD ACTUALvive en monteria
ingeniero mecanicoanemia falciforme HBSS
en tto con hidroxiurea por multiples complicacioens por crisis vasooclusivas

complicacion osea por necrosis aseptica de cabeza de femur

persento en 2017 crisis severa con erquerimieto tarsfusional en diciembre
no crisis durante el 2018
sin control desde mayo 019
sin episodios de crisis durante el 2019
sin complicacioens por crisis hasta el momento del 2021

cita control

REVISION POR SISTEMAsin nuevos episodios de crisis
sin toxicidad por droga**ANTECEDENTES PERSONALES**osteonecrosis cadera
niega alergias
niega otros antecedenets**ANTECEDENTES FAMILIARES**

niega antecedenets heamtologicos

GINECO-OSTETRICO**GINECO-OSTETRICO****PLANIFICACIÓN**

NO

EXAMEN FISICO**EXAMEN FISICO****SIGNOS VITALES**Frecuencia Cardiaca (imp):
Frecuencia Respiratoria (x min):
Tension Arterial (mmhg):
Temperatura (°c):
Peso (kg):
Talla (cm):**SIGNOS VITALES****SIGNOS VITALES****TEGUMENTARIO**

..



HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA

Afiliado	Nombre: COPETE ROMERO INDALECIO	Fecha: 12.FEB.2021 15:04
Identificación: 10772054	Sexo: Masculino	F. Nacimiento: 16.JUN.1981 Edad: 39 Años 7 Meses 26 Días
Sede Afiliado: MONTERIA		Plan: 90111 Régimen:
DX: D570 ANEMIA FALCIFORME CON CRISIS		Tipo Dx.: Definitivo
DX Rel.: Ocupación: INGENIERO		Estado Civil: Casado Reliqión: Catolico
Dirección: CALLE 52 N° 12 - 30 APTO 202 BARRIO LA CASTELLANA		Teléfono: 301 3851664
Lugar Residencia: MONTERIA		Administradora: PARTICULAR
Responsable:		Teléfono:
Dirección:		Parentesco:
Acompañante:		Teléfono:

DESCRIPCION

AYUDAS DIAGNOSTICAS
26-2-20202 ecocardiograma normal sin signos de hipertension pulmonar
21-2-20202 rx toarx no infiltrados
11-2-020 bt 11 bi 10 ceartinina 0,78 hb 9,5 leu 10000 plaq 353000
21-10-2020 hb 8,8 leu 11000 segm 56 plaq 345000 got 103 gpt 60 ferritia 124 proteinuria 17

ANÁLISIS
anemia falciforme HBSS
en tto con hidroxiurea por multiples complicacioens por crsis vasoocclusivas
complicacion osea por necrosis aseptica de cabeza de femur

persento en 2017 crisis severa con erquerimieto tarsfusional en diciembre
no crisis durante el 2018
sin episodios de crisis durante el 2019
sin episodios de crisis 20200
refiere que esta tomando hidroxiurea sin complicacioens
en el momento sin nuevas complicacioens por crisis en el 2021
solicita cita dia de la fecha para evalaur necesidad de pland e vacunacion por pandemia de covid 19
se le explica enfermedad caracter genetico sin tto curativo reisos de complicacioens toxicidad por
hidroxiurea en caso de querer hijos se debe suspender hidroxiurea

CONCILIACIÓN MEDICAMENTOSA folico
hidroxiurea

PLAN DE TRATAMIENTO
concepto para plan de vacunacion anti covid
el paciente tiene diagnostico de anemia falciforme esta es una enfermedad que puede tener complicaciones
graves con riesgo de muerte que pueden ser iniciadas por complicacioens inefcciosas ademas presentan
un estado de inmunosupresion por lo que las infecciones virales y bacterianas pueden ser mucho mas
graves y complicadas
debe estar protegido contra todo estas infeccioens en lo posible por lo que se considera en poblacion de
alto riesgo de muerte por covid 19 y debe recibir inmunizacion prioritaria



MEZA MONTES LUIS ALFREDO
R.M.: 438 - 96 - HEMATOLOGIA

SEXTO: Adjunto Link de consulta de 49 historias clínicas desde el 2006 emitidas por el IMAT Centro Medico de Alta Tecnología de la ciudad de Montería, en la cual se puede evidenciar gran parte de mi complicación de salud en los últimos años, la cual es el fundamento básico esencial de la presente acción, ya que no hay argumento que pueda resumir mi delicada situación de salud:

<https://drive.google.com/drive/folders/1sLXtHrPyguLBDI4xMxM0S-z7H5fcHHUF?usp=sharing>

SEPTIMO: Creería que como es publico conocimiento no es necesario hacer mayor mención de que el país atraviesa por una de las mas grandes crisis en salud con la pandemia por covid 19, la cual a personas como yo nos ha tenido encerradas totalmente en nuestro lugar de domicilio desde el 18 de marzo de 2020, al día de hoy cumpla 11 meses y una semana de estar aislado en casa con excepción de la semana que estuve hospitalizado en la clínica Imat el día 26 de octubre de 2020 al 20 de noviembre de 2020, únicas fechas en las que he estado por fuera de mi lugar de residencia, con el cuidado mas extremo posible; si bien es cierto que la CNSC argumenta que en la prueba a aplicar el día domingo 28 de feb de 2020 se respetaran todos los protocolos de bioseguridad, ello no me exonera del riesgo que es para mi que en el ingreso a la institución cualquier persona irrespete las distancias, incluso se baje el tapaboca y me pueda exponer a un contagio, **perjuicio irremediable** en este caso, para mi desde el inicio de la pandemia el salir no es una opción hasta tanto no sea vacunado, tal como lo señala mi hematólogo tratante, más aun cuando estamos atravesando el segundo pico de pandemia.

Inclusive el ingreso a los despachos judiciales se encuentra restringido dado el gran aumento de casos covid entre enero y febrero de 2021, así como el aplazamiento al examen de jueces que estaba programado para finales de marzo de 2021 fue reprogramado para el 25 de abril de 2021.

Todas mis citas médicas son virtuales, incluso soy del grupo de pacientes que reciben quimioterapia en tabletas y me mandan las pastillas a la casa, la eps no me permite nisiquiera que me acerque a reclamarlas; así las cosas no me parece justo que se vulnere mis derechos a la salud y la vida por el simple anhelo de desear continuar en un concurso de méritos al cual me presenté cuando no estaba la pandemia y con el cual nunca conté que pondría en riesgo mi vida, lastimosamente las personas con enfermedades castroficas hemos sido discriminados por la sociedad y no podemos aspirar a las mismas cosas de las personas sanas porque pareciera que es capricho nuestro estar enfermos.

OCTAVO: No cuento con otro mecanismo que me permita garantizar los derechos esbozados en la presente solicitud dado a que la citación a la prueba solo fue publicada el viernes inmediatamente anterior (19 de febrero de 2021) y la prueba es este domingo 28 de febrero de 2021, no siendo eficaz que yo incluso intentara presentar un simple derecho de petición a la CNSC, ya el tiempo no alcanzaría y se verían conculcados mis derechos de poder aspirar a un cargo en carrera administrativa o en su defecto acudir a la prueba y poner en riesgo mi vida.

II. Visto lo anterior mis **PRETENSIONES** son:

- 1) Se amparen mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD, DERECHO A LA SALUD, LA VIDA, EL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en consecuencia
- 2) Se re programe la aplicación de pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019 prevista para el domingo 28 de febrero de 2021, en caso de no ser concedida, se me permita realizar la prueba de forma virtual en la fecha establecida por la CNSC.

Dada la premura de tiempo, solicito me sean tenidas las peticiones referidas en la presente acción como **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE**.

III. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales, a la igualdad, derecho a la salud, vida, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

El artículo 86 de la Constitución política habilita a toda persona mediante la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a las características principales de esta acción se resaltan: i) Subsidiaria o residual, porque solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial; ii) Inmediata, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; iii) Sencilla o informal, porque no ofrece dificultades a su servicio; específica, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales, iv) Eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho; v) Preferente, porque el juez la tramitará con prelación a otros asuntos, salvo la acción de habeas corpus; sumaria, porque es breve en sus formas y procedimientos. Adicionalmente, esta acción es procedente cuando no se disponga de otros medios de defensa, de allí la subsidiariedad, salvo que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo a la doctrina de la Corte Constitucional en la sentencia T - 812 de 2012, el perjuicio irremediable debe reunir los siguientes requisitos:

- i) Que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable
- ii) Que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de la autoridad que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los ciudadanos. Perjuicio irremediable aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver, es decir, el que produce efectos fatales, irremovibles, irrecuperables si el perjuicio llegará a acaecer, circunstancia extrema que es la que hace razonable la excepción intervención del juez de tutela en estos casos. En el caso en cuestión el acaecimiento de un perjuicio irremediable es actual, tal como se ha establecido por el gobierno nacional, Colombia atraviesa por una emergencia sanitaria a causa de la epidemia de COVID 19. De otra parte y dada la premura de la convocatoria al examen el 28 de febrero de 2021, no existe un medio adicional o diferente a la acción de tutela, que sea idóneo y expedito para la protección de los derechos invocados, de ahí que se concluye la prosperidad de la presente acción.

El COVID 19, sus síntomas y manera de propagación, me crea una situación de inminente amenaza, a mi edad y bajo mis condiciones

particulares, el riesgo de contagio y de padecer los peores síntomas o incluso fallecer, es demasiado alto. Es por ello que he acatado siempre los mandatos de distanciamiento social, auto cuidado y no aglomeramiento. Ahora bien, la convocatoria, no solo pone en riesgo de contagio a los participante y sus familias, sino que es imposible por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil brindar garantías certeras para los mismos. Si bien existen otros recursos jurídicos a ser interpuestos, los mismos no serán expeditos ni suficientes en el caso tal que la realización de los exámenes se convierta en un evento de contagios masivos, y yo por lo tanto vea afectada mi salud irremediablemente. Adelantar dicho examen, en medio de una pandemia de las proporciones del virus Covid 19, se torna en una completa irresponsabilidad por parte de las accionadas y la responsabilidad directa por cualquier contagio, mío, de mis familiares o cualquier otro participante de las pruebas será exclusivamente del Estado.

El derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional. Sin embargo, vía jurisprudencial, se ha señalado que se puede entender como derecho fundamental cuando busca protegerse por su conexidad con un derecho fundamental.

Cómo lo ha resaltado la Corte Constitucional en la sentencia T - 737 de 2013 el derecho a la salud es fundamental y tutelable y es este mecanismo el medio más idóneo para su protección “ En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”

Asimismo la sentencia T-066 del 2017 expone que cuando la persona sufran una enfermedad catastrófica o ruinosas se le concede una protección constitucional especial debido a que se encuentran en una debilidad manifiesta y merece un trato preferente “La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.

Se puede concluir que, por la complejidad y el manejo de la anemia falciforme, esta es considerada una enfermedad catastrófica o ruinosas, tal y como lo señala la Resolución “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud” siendo necesaria su especial protección en este caso.

Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales asociados a la función pública. Reiteración de jurisprudencia^[7]. Sentencia T 604/2013

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Respecto al anterior mandato, este tribunal ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.^[8]

En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de

defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela^[9]

Igualmente, este tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. *“Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable”^[10].*

Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección^[11].

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011^[12] que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración.”* Por consiguiente, *“no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados.”*

3.2. Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la sentencia T-425 de 2001 la Corte conoció un caso en el cual un accionante que se encontraba en el primer lugar de la lista de elegibles en

un concurso para proveer el cargo de asesor, Código 1020, grado 08 en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no había accedido al cargo debido a la negativa de la entidad a nombrarlo. En dicha providencia se estableció que:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: *“aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”* ^[13]

Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como un compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: *“lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración”*^[14].

Igualmente en la sentencia SU-913 de 2009^[17] se determinó que:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Como conclusión se destaca entonces que en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta

razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

V. PRUEBAS.

1. Copia de citación a prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019 prevista para el domingo 28 de febrero de 2021.
2. Cuarenta y nueve (49) historias clínicas a nombre de Indalecio Copete desde el 2006 emitidas por el IMAT Centro Médico de Alta Tecnología de la ciudad de Montería hasta la fecha (Se aporta el link dado al peso del documento para ser radicado vía web.
<https://drive.google.com/drive/folders/1sLXtHrPyguLBDI4xMxM0S-z7H5fcHHUF?usp=sharing>
3. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Copia de citación a prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135,

1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019 prevista para el domingo 28 de febrero de 2021.

2. Cuarenta y nueve (49) historias clínicas a nombre de Indalecio Copete desde el 2006 emitidas por el IMAT Centro Médico de Alta Tecnología de la ciudad de Montería hasta la fecha (Se aporta el link dado al peso del documento para ser radicado vía web.

<https://drive.google.com/drive/folders/1sLXtHrPyguLBDI4xMxM0S-z7H5fcHHUF?usp=sharing>

3. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.

IX. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: INDALECIO COPETE ROMERO

DIRECCIÓN: Calle 52 # 12 – 30 Edificio Fontenillas Apto 802, Montería Córdoba

NÚMERO CELULAR: 3013851664

CORREO ELECTRONICO: indalecio.copete@gmail.com

ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

DIRECCIÓN: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 BOGOTA D.C.

NÚMERO TELEFONO: (1) 3259700 (PBX)

CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ACCIONADA: ALCALDIA DE CERETE

DIRECCIÓN: Carrera 14 #12-41 Cerete, Córdoba

NÚMERO TELEFONO: (4) 7641576- 7641688

CORREO ELECTRONICO: juridica@cerete-cordoba.gov.co

ACCIONADA: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

NÚMERO TELEFONO: Sede Bogotá: (1) 7449191

CORREO ELECTRONICO: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Del Señor(a) Juez(a)



INDALECIO COPETE ROMERO

C.C. 10.772.054